

LEY N.º 3903

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1927

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, estará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará en relación al parentesco, justificado conforme al artículo 357 del Código Civil (1), y según el valor total de la transmisión, de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

| DESDE UN PESO MONEDA NACIONAL | | LÍNEA RECTA DESCENDENTE | LÍNEA RECTA ASCENDENTE Y ESPOSOS | COLATERALES DE 2.º GRADO | COLATERALES DE 3.º GRADO | COLATERALES DE 4.º GRADO | COLATERALES DE 5.º GRADO | COLATERALES DE 6.º GRADO | OTROS PARIENTES LEGATARIOS, DONA- TARIOS Y EXTRÁNEOS |
|----------------------------------|--------------|----------------------------|--|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--|
| | | % | % | % | % | % | % | % | % |
| a | 5.000... | 1.— | 1.50 | 5.— | 6.— | 7.— | 9.— | 11.— | 13.— |
| „ | 10.000... | 1.25 | 2.— | 6.— | 7.— | 8.— | 10.— | 12.— | 14.— |
| „ | 20.000... | 1.50 | 2.50 | 7.— | 8.— | 9.— | 11.— | 13.— | 15.— |
| „ | 50.000... | 1.75 | 3.— | 8.— | 9.— | 10.— | 12.— | 14.— | 16.— |
| „ | 100.000... | 2.— | 3.50 | 9.— | 10.— | 11.— | 13.— | 15.— | 17.— |
| „ | 200.000... | 2.50 | 4.50 | 10.— | 11.— | 12.— | 14.50 | 16.50 | 18.50 |
| „ | 300.000... | 3.— | 5.50 | 11.— | 12.— | 13.— | 16.— | 18.— | 20.— |
| „ | 400.000... | 3.50 | 6.50 | 12.— | 13.— | 14.— | 17.50 | 19.50 | 21.50 |
| „ | 500.000... | 4.— | 7.— | 13.— | 14.— | 15.— | 19.— | 21.— | 23.— |
| „ | 700.000... | 4.50 | 8.— | 14.— | 15.— | 16.— | 20.50 | 22.50 | 24.50 |
| „ | 1.000.000... | 5.— | 9.— | 15.— | 16.— | 17.— | 22.— | 24.— | 26.— |
| „ | 2.000.000... | 6.— | 10.— | 16.— | 17.— | 18.— | 24.— | 26.— | 28.— |
| „ | 4.000.000... | 7.— | 11.— | 17.— | 18.— | 19.— | 26.— | 28.— | 30.— |
| a más de | 4.000.000 | 8.— | 12.— | 18.— | 19.— | 20.— | 28.— | 30.— | 32.— |

(1) Los grados de parentesco se prueban por los registros parroquiales.

Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante, cuya presunción de gratuidad no fuese dervirtuada, quedan comprendidas en los actos de la presente disposición.

ART. 2.º — El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Cuando se trata de inmuebles:

- a) Si hubiese tasación el valor será igual al monto de ésta siempre que fuera mayor en un cuarenta por ciento al de la valuación fiscal para el pago de la contribución directa;
- b) Si no hubiese tasación el valor será igual al monto de la valuación fiscal aumentada al efecto en un cuarenta por ciento;
- c) Si hubiese hipoteca el valor será igual al monto del crédito hipotecario, siempre que fuese mayor al de la tasación judicial o valuación fiscal con el recargo establecido en el inciso anterior.

2.º Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, su valor se determinará por tasación aprobada judicialmente, previo el inventario que dispone el artículo 659 del Código de Procedimientos ⁽¹⁾, con citación del representante de la Dirección General de Escuelas.

3.º En los casos en que se transmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

4.º En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta se tomará como base una renta no menor al seis por ciento anual de la tasación o valuación fiscal, conforme a lo precedentemente establecido por esta ley.

5.º En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no

(1) Ley n.º 2.958.

fuesen cotizables, sobre el valor venal que les atribuya el Banco de la Provincia o el Presidente de la institución emisora.

ART. 3.º — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22.

ART. 4.º — En caso de venta particular, el valor de los bienes transmitidos será igual al importe de aquélla, siempre que fuese mayor al de la tasación o al de la valuación fiscal, con el recargo establecido en el primer apartado del artículo 2.º, y en cuanto a semóvientes, se estará al valor de la tasación. (Artículo 14 de esta ley.)

ART. 5.º — El aumento del 40 por ciento a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º regirá mientras subsista la actual valuación fiscal.

PERSONERÍA DEL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

ART. 6.º — A los efectos que se expresan en este capítulo, el Director General de Escuelas, o su representante, es parte legítima y necesaria en todos los juicios que de algún modo interesen al Tesoro Escolar, por estar sujetos al pago del impuesto. Los jueces pondrán en su conocimiento, por medio de oficio, la iniciación de los juicios sucesorios, los que versen sobre protocolización de actos que importen la transmisión gratuita de bienes; los de ausencia con presunción de fallecimiento; los exhortos sobre posesión en iguales casos; los de reivindicación iniciados a título de herederos.

ART. 7.º — El Director General de Escuelas, por sí o por medio de apoderado, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considere pertinentes, y los honorarios y costas causídicas reguladas ingresarán al fondo escolar.

ART. 8.º — En el primer escrito que presente el Director General de Escuelas, o su representante, constituirá domicilio en la oficina de Asuntos Legales, cuando se trate del Departamento Judicial de la Capital, y en la oficina del respectivo apoderado o representante, para los demás departamentos.

ART. 9.º — Cada vez que deba ser oído el Director General de Escuelas, o su representante, el juzgado ordenará la remisión de los autos al domicilio constituido. El Director, o su representante, deberá expedirse dentro del término de seis días.

ART. 10. — Los representantes del Director General de Escuelas, harán registrar sus mandatos ante los juzgados respectivos, sin que sea necesaria su presentación posterior para cada caso en que intervengan. El registro de los mandatos se hará en la secretaría de cada juzgado. Los diversos mandatarios acreditados podrán intervenir alternativamente.

INVENTARIO Y AVALÚO DE MUEBLES Y SEMOVIENTES

ART. 11. — Iniciado un juicio sucesorio o solicitada una protocolización de los actos de transmisión, el juez de oficio requerirá los siguientes informes:

- a) Del Censo Ganadero, acerca de los ganados que el causante o su cónyuge tenían en el día del fallecimiento de aquél, con determinación del número, clase y raza.
- b) De la Municipalidad del Partido en que estén situados los bienes, para que manifieste si con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, se expidieron guías para frutos o haciendas, especificando número, clase y raza.
- c) De los Bancos y otras instituciones del partido donde tenía su domicilio el causante, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, a nombre del causante o de su cónyuge.

ART. 12. — Practicado el inventario y avalúo de muebles y semovientes, el juzgado conferirá traslado al Director General de Escuelas, o a su representante, para que se expida al respecto. Si la tasación fuese objetada, sosteniéndose que los bienes no han sido estimados en su valor real, el juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación, para ante la Cámara respectiva. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que produzca efectos jurídicos respecto de la partición o adjudicación de los bienes.

ART. 13. — El inventario de semovientes determinará la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos.

ART. 14. — El Director General de Escuelas, o su apoderado, prestarán conformidad a los avalúos de semovientes, cuando se asigne a éstos un valor que no sea inferior al setenta por ciento de su precio en plaza, según la raza, clase, edad y estado. A este efecto el Director General de Escuelas enviará mensualmente a cada uno de sus representantes en los distintos Departamentos Judiciales, una planilla que especifique el valor de las diversas clases de hacienda, la que será confeccionada de acuerdo con el promedio de los precios cotizados en los mercados de venta de la Capital Federal y Mercado de Hacienda de Avellaneda.

ART. 15. — Incurrirá en la pérdida del empleo o inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, fuera de las demás responsabilidades legales que le correspondiesen, el apoderado que manifestase conformidad con un avalúo de semovientes que no esté de acuerdo con lo prescripto en el artículo 14.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 16. — Para la liquidación del impuesto a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- 1.º A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 1.º, será tomado en consideración el valor total de los bienes del acervo, cualquiera que fuese su situación con las deducciones autorizadas por esta ley.
- 2.º De la masa de los bienes hereditarios se deducirá el importe de los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las demás deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada, o declarada con posterioridad de legítimo abono por sentencia firme de los Tribunales; declaración que no será necesaria cuando la deuda resultare de instrumento público.
- 3.º Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial y estos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite como impor-

te de los gananciales, se pagará sobre el cincuenta por ciento de su monto el importe que corresponda a las transmisiones entre esposos.

- 4.º Si entre las deudas figurasen algunas que deban pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración o informe del acreedor o acreedores, acerca de su monto, en el día de la apertura de la sucesión.
- 5.º Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán en proporción al valor de los bienes sujetos al impuesto.
- 6.º No serán deducidas del activo del causante:
 - a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión. Se reputan personas interpuestas, en todos los casos y sin excepción alguna, respecto del origen que se atribuya a la deuda, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto;
 - b) Las originadas por funerales;
 - c) Las que se refieran a intereses devengados con posterioridad al día de apertura de la sucesión;
 - d) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes. Tampoco se descontará el monto de los impuestos de estas o de otras leyes.
- 7.º Hechas las deducciones en la forma indicada, se procederá a dividir entre los herederos el activo neto que resulte, conforme a las disposiciones de la ley civil o las testamentarias que el causante hubiese establecido. Sobre el monto de cada hijuela se aplicará el porcentaje que corresponda al valor total de los bienes transmitidos o activo neto de la sucesión, de acuerdo con la escala del artículo 1.º
- 8.º De igual manera se procederá cuando se trate de sucesiones que se hayan tramitado fuera de la jurisdicción provincial.
- 9.º Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia se aplicará la ley vigente en la

fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento. Si se tratase de actos pasados fuera de la Provincia se aplicará la ley que rija en el momento en que se exterioricen en ella. Los valores se determinarán, en todos los casos, de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación. La exteriorización de un acto de transmisión realizado fuera de la Provincia, será regido para cada interesado por la ley vigente en el momento en que se solicite la protocolización.

10. La liquidación practicada para el pago del impuesto no producirá otros efectos jurídicos.

ART. 17. — Si alguna de las personas interpuestas a que se refiere el inciso a) del apartado 6.º del artículo anterior, alegare derechos de propiedad sobre uno o varios de los bienes hereditarios, dichos bienes no serán excludos de la masa, a los efectos de la liquidación del impuesto.

ART. 18. — En los casos en que el usufructo sea constituido por un término menor de un año, el impuesto se liquidará por una suma igual a la décima parte del importe total de aquél.

PAGO DEL IMPUESTO

ART. 19. — El importe del impuesto determinado por la presente ley, que de acuerdo con la ley de Presupuesto se destine al sostenimiento de la educación común, se depositará en «cuenta especial» Dirección General de Escuelas en el Banco de la Provincia, y el recibo que éste otorgue en cada caso se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

ART. 20. — El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas hasta cubrir el total que corresponda como recurso escolar, comunicándolo semanalmente a la Dirección de Rentas. El Poder Ejecutivo hará conocer anualmente y en su oportunidad al citado Banco, la suma fijada por la ley de Presupuesto para servir la educación común.

ART. 21. — No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad del Director General de Escuelas o de su represen-

tante, la que se dará dentro del término de tres días en los juicios, por manifestación escrita, y constará en los protocolos con el visto bueno de aquél, puesto en el recibo de depósito expedido por el Banco de la Provincia. Los apoderados de la Dirección General de Escuelas comunicarán mensualmente a la Oficina de Asuntos Legales las conformidades que presten para el pago del impuesto.

ART. 22. — En todos los casos la aceptación del pago por parte del Director General de Escuelas o sus apoderados, se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

ART. 23. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cualquiera que sea el estado del juicio.

ART. 24. — En los juicios de ausencia por presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente, en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil (1).

ART. 25. — Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia o corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán el impuesto correspondiente a los extraños con arreglo a la escala establecida en el artículo 1.º

ART. 26. — El Director General de Escuelas al aceptar denuncias referentes al no pago total o parcial del impuesto, podrá conceder a los denunciantes del veinte al cuarenta por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

ART. 27. — Las Municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos pertenecientes a una sucesión, aunque los que las soliciten exhiban autorización para hacer transferencia u otorgar certificados, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente, o sin que se afiance su importe con la conformidad expresa de la Dirección General de Escuelas.

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 23.

ART. 28. — La oficina de Marcas y las Municipalidades, en su caso, no admitirán la transferencia de marcas o señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a los animales que lleven esa marca o señal, cuyo número, clase, raza y valor deberá constar en el respectivo inventario.

ART. 29. — Las Municipalidades que expidiesen guías o admitiesen las transferencias de marcas y señales, en contravención a lo dispuesto en esta ley, su intendente o comisionado que estén al frente de ellas y secretario serán responsables por el monto del impuesto que la Dirección General de Escuelas hubiese dejado de percibir, el que será exigible por vía judicial.

ART. 30. — Los jueces no autorizarán la transferencia de valores ni la posesión de bienes pertenecientes a una sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

ART. 31. — Salvo orden emanada de juez competente, las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica, que funcionen en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones, o que sean objeto de donación, aunque así lo dispongan las casas matrices, sin que se acredite previamente ante ellas el pago del impuesto, con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieren esta disposición serán pasible de una multa igual al décuplo del impuesto.

ART. 32. — En la misma forma procederán las sucursales de casas matrices, estén éstas radicadas dentro o fuera de la Provincia.

ART. 33. — Los jueces, con citación de la Dirección General de Escuelas, podrán ordenar la continuación de los trámites judiciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de deudas y gastos causídicos, antes de la percepción del impuesto, siempre que se afiance su pago en forma satisfactoria.

ART. 34. — Los jueces de paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de jueces de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto. La Suprema Corte de Justicia adoptará

las medidas que estime necesarias para que los jueces de paz den estricto cumplimiento a esta disposición.

ART. 35. — Los jueces de paz que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con el doble del importe del impuesto y multa.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 36. — La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto, todos los juicios sucesorios en que inter venga y que posean bienes situados en la Capital y Territorios Federales, siempre que el Consejo Nacional adopte igual procedimiento para con la Dirección General de Escuelas, respecto a los juicios iniciados en jurisdicción nacional en que se denuncien bienes situados en la Provincia.

ART. 37. — En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil (1), se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

ART. 38. — Se considera renta escolar a cubrirse con el producido de esta ley, la suma que como recurso de la misma le asigne la ley de presupuesto.

ART. 39. — Las Oficinas de Valuación recabarán trimestralmente de las de Registro Civil del respectivo distrito los nombres de las personas fallecidas antes y durante el trimestre, y si de la investigación que deberá practicarse en los registros de rentas resultase la existencia de bienes sujetos a este impuesto, las primeras darán cuenta detallada por intermedio de la respectiva Dirección a la de Escuelas, para que ésta recabe el pago del impuesto oportunamente.

ART. 40. (2) — Acuérdase al abogado director y procuradores de la Capital y departamentos judiciales, el 5 por ciento de los intereses y multas que ingresen por concepto de la presente ley, y en virtud de sus respectivas gestiones judiciales. Este

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 30.

(2) Derogado por ley n.º 3.923.

porcentaje se distribuirá por mitades entre el abogado y procuradores, procediendo la Dirección General de Escuelas a liquidarlos mensualmente.

EXCEPCIONES

ART. 41. — Quedan exceptuados del impuesto fijado en la presente ley:

- a) Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos cuando el monto total de los bienes no exceda de cinco mil pesos, dentro y fuera de la Provincia.
- b) Las sucesiones cuyo acervo consista en la indemnización por accidentes de trabajo.
- c) Las herencias, legados y donaciones deferidas a la Nación, a los Estados Provinciales y a las Municipalidades de esta Provincia.
- d) Las herencias, legados y donaciones cuando los bienes o valores comprendidos en la transmisión sean destinados o invertidos en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos de huérfanos o de ancianos dentro del territorio de la Provincia. La exención de este artículo comprenderá las transmisiones operadas con anterioridad, cuyo impuesto no hubiere sido satisfecho al promulgarse la presente ley.

PLAZOS E INTERESES PUNITORIOS

ART. 42. — Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante, sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Cuando la demora fuese de dos años, contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento mensual. Estas disposiciones regirán, igualmente, para los actos pasados fuera de la Provincia. Los intereses se limitarán a los diez últimos años.

ART. 43. — Toda declaración, atestación ú omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que tienda a eludir su pago o disminuir indebidamente el monto imponible, será penada con el duplo de la parte del impuesto que se hubiera intentado eludir.

Esta obligación es solidaria y personal. Comprobada la infracción se intimará el pago en la forma prescripta por el Código de Procedimientos. Las acciones serán iniciadas y perseguidas por los Agentes fiscales o por los apoderados del Director General de Escuelas, indistintamente. Cuando la infracción hubiese sido cometida por un juez o fiscal, el hecho importará falta grave en el desempeño de sus funciones.

ART. 44. — En ningún caso, la Dirección General de Escuelas podrá acordar plazos para el pago del impuesto y procurará el cobro de oficio, con los recargos correspondientes, después de vencidos tres años desde la fecha del fallecimiento del causante.

ART. 45. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ramón Iramáin.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.903.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, febrero 17 de 1927.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.